



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 096-2024-GM-MPU/C

Urubamba, 17 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 13957 fecha 13 de octubre de 2022 presentada por el representante legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES URUBAMBA CITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"; el expediente administrativo N° 8523-2024; el Informe N° 014-2024-RECD de fecha 22 de mayo de 2024; Informe N° 153-2024-MPU/GDUR/DT de fecha 30 de mayo de 2024; Informe N° 475-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 11 de junio de 2024; e Informe Legal N° 162-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 24 de junio de 2024; y el Informe Legal N° 03-2024-OLC de fecha de recepción 13 de setiembre de 2024 por el Asesor Legal de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de nuestra Constitución Política, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 28607 establece que "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización respecto a las dimensiones de las autonomías establece que "*9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*";

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, será de oficio cuando la propia administración municipal ha determinado que el acto administrativo se encuentra incurso en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, este supuesto se encuentra establecido en el artículo 213° del acotado TUO que señala: "*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se*



invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa...”;

El artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece los supuestos en los que un acto administrativo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad de pleno derecho, como son:

10.1 Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

10.2 El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

10.3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando **son contrarios al ordenamiento jurídico**, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

10.4 Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (El énfasis es nuestro).

Causales que, para un pronunciamiento de nulidad de oficio, no requieren ser concurrentes.

Relacionado a lo indicado en el punto precedente, tenemos la causal de nulidad prevista en el numeral 10.2, referida al incumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos que se encuentran previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, siendo estos: **i) Competencia, ii) Objetivo o contenido, iii) Finalidad pública, iv) Motivación, y v) Procedimiento regular.** Requisitos deben concurrir de forma conjunta para la validez del acto administrativo y claro está que la actuación de la administración se encuentre sujeta al procedimiento administrativo previsto para su generación, que, para el presente caso, que se encuentre previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

Respecto a la **competencia**, resulta necesario traer a colación lo señalado en el numeral 3.22 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuando establece la definición de **concesión**, con el siguiente texto:

“3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, **la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como “áreas saturadas” ó de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.**” (El énfasis es nuestro).

La **Licitación Pública** como proceso, se encuentra definida en el numeral 3.44, del mismo cuerpo normativo, de la siguiente forma:



"Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos oferentes." (El énfasis es nuestro).

Con la inobservancia del proceso preestablecido por la norma para el otorgamiento de la autorización para circular en una vía de acceso restringido a través de un contrato administrativo de concesión, la Resolución de Gerencia N° 787-2022-GDUR-MPU, infringe las normas señaladas en el literal e) del artículo 17 de la Ley N° 27181, numeral 3.22 del artículo 3° y numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral 1.1 y 1.2 del artículo 1°, numerales 4 y 5 del artículo 3°, y numeral 5.3 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y con ello, este acto administrativo se encuentra inmerso en el vicio de nulidad previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

La inobservancia legal de imperativo cumplimiento, dio lugar a que la Resolución de Gerencia N° 787-2022-GDUR-MPU, hoy sea materia de cuestionamiento a través del procedimiento invalidatorio autónomo, instaurado en estricta sujeción al debido procedimiento.

En cuanto al **objetivo**, la Resolución de Gerencia N° 787-2022-GDUR-MPU, autorizó el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico, como se puede apreciar de la siguiente imagen:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE la solicitud sobre autorización de transporte para prestar el servicio de transporte turístico terrestre en la ruta Aguas calientes-Puente Ruinas-Ciudadela Inca de Machupicchu y viceversa a la **"EMPRESA DE TRANSPORTES URUBAMBA CITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"** representado por su Gerente General, el Sr. **Arturo Huamán Gutiérrez**, con facultades debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 11278590 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Cusco.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR el servicio de transporte especial - TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE, en la modalidad de **TRASLADO Y VISITA LOCAL** a **"EMPRESA DE TRANSPORTES URUBAMBA CITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"**, por un periodo de 10 años contados desde el día siguiente de la emisión de la presente Resolución; representado por su Gerente General, Sr. **Arturo Huamán Gutiérrez**, con facultades debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 11278590 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Cusco; siendo la forma y características de la presente autorización la siguiente:

Sin embargo, la autorización otorgada en favor de la empresa se sujeta en lo dispuesto en el numeral 3.63 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, el cual prevé:

3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.



Un requisito de suma trascendencia del acto administrativo es la **motivación**, referida al ámbito interno e interacción de un conjunto de reglas que tiene que ser respetado al interior del proceso, vale decir, la prevalencia de normas que por su relevancia deban primar respecto de aquellas que a manera de recuento fueron consideradas, dando lugar a una **insuficiente motivación**, toda vez, que lejos de contener una relación concreta y directa del ordenamiento jurídico aplicable al caso, y de los propios hechos probados relevantes al caso específico, que la sustentan en los hechos, como lo exige el artículo 6, del T.U.O. de la Ley N° 27444, solo se limitó a indicar el cumplimiento de los requisitos, como se muestra a continuación:

De la revisión y/o análisis de lo peticionado, se ha podido determinar que el administrado cumple con todos los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (D.S. 017-2009-MTC) y lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Urubamba.

Finalmente, haberse expedido en el curso de un **proceso regular**, el cual se encuentra referido a que la Municipalidad Provincial de Urubamba, a la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia N° 787-2022-GDUR-MPU, regulaba sus procedimientos administrativos, a través del TUPA aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 026-2018-MPU/A, en cuya sección relacionada a la Gerencia de Desarrollo Urbano (División de transporte), en el numeral 69, considera el procedimiento de "AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS URBANO E INTERURBANO", como se puede apreciar a continuación:

<p>69 AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS URBANO E INTERURBANO</p> <p>BASE LEGAL Ley 27972 Art° 81 Numeral 1.1. y 1.4 Ley Orgánica De Municipalidades (27/05/2003) Ley N° 27181 Art. 12 Literal c) y 17 Literal f) Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (07-10-99) D.S. N° 17-2009-MTC Art. 52 Numeral 52.6 Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus Modificatorias (21/04/09)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida al Alcalde, que debe de contener: Domicilio de la empresa, N° de RUC, razón social, nombre del representante legal. 2. Declaración Jurada de ser representante y consignar el número de la partida electrónica registral de vigencia de poder. 3. Copia simple de la constitución de la empresa. 4. Relación de socio y placas de rodaje de los vehículos. 5. Fotocopia simple del Seguro de accidentes de tránsito (SOAT) o AFOCAT 6. Fotocopia simple de la inspección técnico vehicular (ITV). 7. Croquis de de recorrido de origen a destino. 8. Declaración jurada de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la Autorización. 9. Declaración jurada de contar con el patrimonio exigido por ley. 10. Declaración jurada de cumplimiento del itinerario, de las frecuencia y los horarios. 11. Pago por servicios administrativos
---	--

De él, se desprende el marco regulatorio para su trámite y pronunciamiento de la entidad, es así, que considera:

"Ley N° 27181 Art. 12 literal c)", el cual precisa que las autoridades competentes, tienen la facultad de **"c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones."**

"y 17 literal f)", el cual considera entre sus **competencias de gestión "Dar en concesión, la infraestructura vial nueva o existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia"**

Como se podrá advertir, **el referido instrumento de gestión**, en atención a la competencia de administración del transporte terrestre de la Municipalidad



Provincial de Urubamba, **ha considerado como competencia de gestión únicamente la concesión de la infraestructura vial**, lo que significa otorgar el uso de una ruta determinada, para la prestación del servicio público de transporte provincial en su jurisdicción.

Que, el representante legal de la empresa administrada, en su escrito de descargo manifiesta que:

- Que cumpliendo con los requisitos de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional y, el SOAT por cada unidad vehicular, conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el TUPA de la MPU con expediente N° 13957 el 13 de octubre de 2022 ha solicitado autorización de transporte para fines de prestar servicio público de transporte turístico terrestre, en la ruta: Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela Inka de Machupicchu bajo la modalidad del transporte turístico terrestre.
- Ante ello la autoridad municipal vio por conveniente autorizar entre otras a la empresa del recurrente hasta cubrir las 24 unidades vehiculares conforme establece la Resolución Jefatural N° 024-2016-SERNARP-SHM-J.
- Enumera los actos internos de administración actuados para la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo urbano y Rural N° 787-2022-GDUR-MPU/C, así como disposiciones invocadas la emisión de la aludida resolución de gerencia.
- Enumera los Informes que han generado la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2024-MPU/C y refiere que ninguno de ellos ha desvirtuado o dejado sin efecto los documentos que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 787-2022-GDUR-MPU y que los documentos del año 2022 mantienen valor legal y señala que no solo debería declararse su insubsistencia legal, sino debería sancionarse a los funcionarios que la han emitido.
- Refiere al Oficio N° 329-2024-MTC/18 remitido por el Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y transcribe parte del texto normativo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, efectuado el análisis y ponderación de argumentos, disposiciones legales y pronunciamientos jurisdiccionales e institucionales, se concluye que no existe evidencia de afectación al derecho de la administrada al debido procedimiento;

Que, respecto a la argumentación de que la autoridad municipal vio por conveniente autorizar entre otras a la empresa del recurrente hasta cubrir las 24 unidades vehiculares conforme establece la Resolución Jefatural N° 024-2016-SERNARP-SHM-J en atención al expediente N° 13957 el 13 de octubre de 2022, dicho trámite concluyó con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 787-2022-GDUR-MPU de fecha 26 de diciembre de 2022, la que es precisamente materia de nulidad por los argumentos y razones legales señaladas precedentemente;

Que, respecto a que ninguno de los Informes que han generado la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2024-MPU/C (de instauración del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 787-2022-GDUR-MPU/C) han desvirtuado o dejado sin efecto los documentos que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 787-2022-GDUR-MPU; sin embargo, no argumenta ni enerva de ninguna manera los **ARGUMENTOS DE INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 787-2022-GDUR-MPU/C;**



Que, respecto al Oficio N° 329-2024-MTC/18 remitido por el Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC adjuntando el Informe N° 274-2024-MTC/18.01 de la Directora de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial atiende la consulta sobre transporte turístico respecto a que si "dentro de la parte resolutive de una autorización se ha consignado un itinerario de origen y destino y viceversa, entonces ¿esto debe ser considerado autorización turística? ¿podrán asumir estándares para ser considerado como autorización turística?, como se aprecia, dicha materia no es objeto del presente procedimiento, pues lo que se observa en el presente procedimiento es que si en su tramitación se han cumplido o no con las condiciones legales y técnicas que establece el D.S. 017-2009-MTC para la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 787-2022-GDUR-MPU/C, se ha argumentado la razón de nulidad en que la misma adolece de vicio en la motivación jurídica del acto, contiene una fundamentación en una incorrecta interpretación de la norma (error de derecho), adolece de fundamentación en una falsa valoración de los hechos (ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho) y que en ese momento la autoridad administrativa ha actuado a interés propio de un tercero sobre otra finalidad distinta a la prevista en la Ley, como se observa es materia totalmente distinta a la contenida en el referido oficio de absolución de consulta normativa; se tenga en cuenta que el Santuario Histórico de Machupicchu fue declarado Santuario Histórico mediante DECRETO SUPREMO N° 001-81-AA en una extensión de 32,592 hectáreas que se encuentran en la condición de área protegida, y forma parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado conforme se dispone en el artículo 13 de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, por lo que, conforme a la norma del artículo 51 de nuestra Constitución Política que establece la jerarquía de las Leyes sobre normas de inferior jerarquía, corresponde, por tanto, que la autoridad municipal observando, acatando y aplicando las disposiciones de la Ley de Áreas naturales Protegidas, norma de mayor rango al decreto supremo, reconociendo la condición de Santuario Histórico el área de 32,592 que incluye un tramo de la vía denominada Hiram Bingham, la considere vía de acceso restringido;

Que, del escrito de descargo presentado por el representante legal de la empresa administrada no se aprecia descargo ni argumento que enerve ninguno de los puntos propuestos en la Resolución de **INSTAURACIÓN** del procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 787-2022-GDUR-MPU de fecha 26 de diciembre de 2022;

Que, de lo desarrollado precedentemente se tiene que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 787-2022-GDUR-MPU, se encuentra incurso en causales de nulidad, por vicios establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, afectándose el interés público en la esfera de observancia y cumplimiento de la leyes y disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre y el derecho fundamental de los ciudadanos de vivir en una sociedad regida por el principio de legalidad y primacía de la Ley sobre acuerdos o pactos con privados vulnerando disposiciones legales y reglamentarias;

Que, contando con elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto (petición del administrado), en observancia de la norma del numeral 213.2 del artículo 312 del TUO de la Ley N° 27444, la pretensión administrativa contenida en el expediente administrativo N° 13957 de fecha 13 de octubre de 2022, deviene en improcedente;

Que, mediante Informe N° 153-2024-MPU/GDUR/DT de fecha 30 de mayo 2024 el Jefe(e) de la División de Transporte Mag. Lic. Nestor Minauro Moreyra remite el informe de descargo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2024-GM-MPU/C de incoación de nulidad de oficio de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 787-2022-



GDUR-MPU en mérito de la Orden de Servicio N° 152-2024, con tal finalidad, cumple con informar y consecuentemente, recomienda se derive a la Gerencia Municipal de la Entidad, Órgano que instauró el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 787-2022-GDUR-MPU, a fin de evaluar el contenido del presente y tomar las acciones correspondientes. Asimismo, esta División ha realizado un análisis técnico de lo expresado por el consultor, y estando de acuerdo con su contenido, lo hace suyo y lo suscribe en señal de conformidad;

Que. Mediante Informe N° 475-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 11 de junio del 2024 el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Yovani Gomez Apaza, en atención remite en atención a los documentos de la referencia con la finalidad de remitir el informe sobre pronunciamiento de descargo a los términos expuestos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2024-GM-MPU/C de incoación de nulidad de oficio de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 787-2022-GDUR-MPU, haciendo un análisis Técnico de lo expresado por consultor Abg. Raúl Edwin Camacho Durán, en mérito a la Orden de servicio N° 00152-2024, con tal finalidad, cumpla con informar lo siguiente:

(...)6. Mediante, informe N° 153-2024-MPU/GDUR/DT, emitido por el Jefe (e) de la División de Transporte, hace un análisis técnico y expresa su conformidad con lo referido por el consultor. Asimismo, recomienda se derive a la Gerencia Municipal de la Entidad, Órgano que instauró el procedimiento de nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 787-2022-GDUR-MPU, a fin de evaluar el contenido del presente y tomar las acciones correspondientes; Por los considerandos expresados en el contenido del informe técnico legal entregado por el consultor legal Abg, Raul Edwin Camacho Durán y el informe técnico remitido por la división de transporte se verifica que cumple con los lineamientos técnicos para continuar con el trámite respectivo: poniendo a su disposición y consideración el presente informe."

Que, mediante Informe N° 162-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 24 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Abraham Jorge Molina Navarrete, luego análisis y base legal señalada en los considerandos precedentes esta Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión:

"(...)

5.1. Que estando al Principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, la entidad se encuentra facultada a encaminar un procedimiento de revisión que contemple la nulidad de oficio de actos administrativos, que se encuentren afectados por vicios que conllevan a su declaración, considerando una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo y en ejercicio de su autotutela declarativa, tiene la potestad de invalidar sus propios actos sin tener que recurrir al órgano jurisdiccional, ello con la intención de asegurar la vigencia de los intereses públicos que proclama su actuación dentro del ordenamiento jurídico.

5.2. Que es procedente declarar la Nulidad de Oficio la Resolución de Gerencia N° 787-2022- GDUR-MPU de fecha 26 de diciembre del 2022, en virtud de los informes, dictámenes o similares que sirvan motivación y fundamento a la decisión que se adopte, en consecuencia, se deberá de retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de valoración del Expediente N° 13957 de fecha 13 de octubre del 2022. Teniendo en cuenta que los nuevos actos administrativos deberán de realizarse observándose el debido procedimiento en su emisión, expresando las razones de hecho y el sustento jurídico y probatorio que justifique la decisión



adoptada, tómesese en cuenta las consideraciones señaladas en el análisis y base legal del presente.

5.3.- Estando a que el acto administrativo ha sido emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico y en este caso a la Gerencia Municipal de la entidad municipal."

Que, mediante Informe Legal N° 09-2024-OLC, Presentado por el Asesor Legal de Gerencia Municipal Abg. Oscar Luque Cutipa, luego de haber realizado vistos los antecedentes, base legal y análisis, concluye:

1. La Resolución N° 787-2022-GDUR-MPU, que autorizó a la "EMPRESA DE TRANSPORTES URUBAMBA CITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" la prestación del servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad del transporte turístico terrestre, en la modalidad de TRASLADO Y VISITA LOCAL en la ruta Aguas Calientes Puente Ruinas - Ciudadela Inka de Machupicchu, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 10.1 y 10.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.
2. Atendiendo a lo desarrollado en el presente informe, el Gerente Municipal debe pronunciarse sobre el fondo de la autorización expedida mediante la Resolución N° 787-2022-GDUR-MPU, declarando improcedente la solicitud presentada por la "EMPRESA DE TRANSPORTES URUBAMBA CITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" por intermedio de su Gerente General Arturo Huamán Gutiérrez.

Según lo establece el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, establece:

" (...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 787-2022-GDUR-MPU de fecha 26 de diciembre de 2022, por estar incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a través del cual se autorizó a la "EMPRESA DE TRANSPORTES URUBAMBA CITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", la prestación del servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad del transporte turístico terrestre, en la modalidad de TRASLADO Y VISITA LOCAL, en la ruta Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inca de Machupicchu y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Empresa EMPRESA DE TRANSPORTES URUBAMBA CITY SOCIEDAD COMERCIAL DE



RESPONSABILIDAD LIMITADA., mediante el expediente N° 13957 de fecha 13 de octubre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito (*"Ejercer derecho de defensa"*), de fecha 10 mayo del 2024, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES URUBAMBA CITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., registrada con expediente N° 8823, en el curso del proceso invalidatorio autónomo de nulidad de la Resolución N° 787-2022-GDUR-MPU de fecha 26 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a fin de que determine las responsabilidades de los servidores públicos que generaron la causal de nulidad.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución al representante legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES URUBAMBA CITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", en el domicilio ubicado en la Calle Palacios N° 251 del Distrito y Provincia de Urubamba del Departamento de Cusco y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de información y Comunicación, efectúe la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
CUSCO - PERU

CPC Wilfredo Condeña Díaz
GERENTE MUNICIPAL

